



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2022.00085.00
Accionante SAMUEL GONZALEZ CRUZ
Accionado ALCALDÍA DE NEIVA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
ACCIÓN DE TUTELA

El señor **SAMUEL GONZALEZ CRUZ** actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución, accionó en tutela a la **ALCALDÍA DE NEIVA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** por la vulneración al derecho fundamental de **petición**.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El señor **SAMUEL GONZALEZ CRUZ** afirmó que para el trece (13) de agosto y ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicó petición ante la **ALCALDÍA DE NEIVA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** obteniendo para estos los radicados NEI2021ER011412 y SAC13254, de la cual manifestó no haber obtenido respuesta, y citó que había solicitado lo siguiente:

- De la petición el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) requirió que se le informara si se le había realizado el envío de los documentos requeridos por la EPS COOMEVA, o que realice su reubicación conforme con las recomendaciones dadas por el médico tratante.
- Respecto de la petición radicada el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) solicitó el “traslado a una I.E. quizás mas pequeña y donde además pueda ser productivo siempre y cuando tenga en cuenta mis recomendaciones médicas, por lo tanto sugiero actividades como arreglando pupitres, colocar llaves en los lavamanos o bebederos, o en labores de portería en un horario de 6 am a 6 pm.

II. PRETENSIÓN

En la presente acción constitucional **SAMUEL GONZALEZ CRUZ** pretendió la protección del derecho fundamental de petición, pues refirió que no la **ALCALDÍA DE NEIVA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** no ha dado respuesta a su solicitud.

III. DESCARGOS – ALCALDÍA DE NEIVA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

GIOVANNY CORGOBA RODRIGUEZ, actuando en encargo como Secretario de Educación del Municipio de Neiva, manifestó inicialmente que según el Sistema de Atención al Ciudadano – SAC encontró que a las dos (2) peticiones presentadas por el accionante se le dio el radicado NEI2021ER011412 y NEI2021EE013189.

Seguidamente, afirmó que las peticiones fueron resueltas y entregadas al correo electrónico nuryquarnizo001@gmail.com, en la cual le comunicaron las respuestas los días veintinueve (29) y treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), tal como se podía apreciar en el SAC y en la constancia de envío de la comunicación.

Conforme lo expuesto, adujo que desconocía las razones por las cuales el accionante afirmó que sus peticiones no habían sido resueltas, ya que tal como se evidenció estas fueron resueltas de fondo conforme lo solicitado.

Por lo anterior, concluyó que la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva cumple fielmente las normas constitucionales establecidas en el ordenamiento jurídico, pues desde el veintinueve (29) y treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) brindó respuesta a la petición, y solicitó que se negara la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES

- Copia del derecho de petición radicado del trece (13) de agosto y ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
- Copia respuesta SAC NEI2021ER011412 y NEI2021EE013254 proferidas por parte de la **ALCALDÍA DE NEIVA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la Acción de Tutela como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infirió del canon superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a este Juzgado determinar si por parte de la **ALCALDÍA DE NEIVA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** se vulneró el derecho fundamental de petición del señor **SAMUEL GONZALEZ CRUZ**, o si por el contrario la respuesta proferidas por parte de la accionada dio cumplimiento a inicialmente peticionado por el accionante.

Ahora bien, como quiera que la situación fáctica redunda específicamente en la vulneración al derecho de petición, seguidamente se hará un esbozo breve y claro respecto de los postulados constitucionales relacionados con el mismo.

5.2. DERECHO DE PETICIÓN, CONTENIDO Y ALCANCE¹

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indicó: “*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: **i) el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.**

El **derecho de petición** se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: **i) respetando el término previsto para el efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente a**

¹ Consideración basada en la sentencia T-237 de 2016.

² Ley 1437 de 2011.

los términos de la petición y, iv) comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido falla uno de los presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

Lo anterior, por cuanto tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T369-2013, el derecho a recibir una respuesta de fondo, implica necesariamente que la autoridad a la cual se dirige la solicitud de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos requeridos en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado, ello independientemente que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado, además que sea debidamente notificado a la dirección aportada por el accionante que en este caso puso en conocimiento para ser notificado, una dirección física y otra electrónica.

De la reseña jurisprudencial vista, ilustró la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional, se infirió que su efectividad se deriva de una respuesta que ha de ser de fondo, clara y acorde a lo solicitado por la parte interesada, aspectos que se evidenció satisfechos en el caso del exponente, en tanto le asistió razón a la destinataria competente el **ALCALDÍA DE NEIVA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, cuando advirtió que no existió violación alguna al derecho fundamental cuya protección requirió el señor **SAMUEL GONZALEZ CRUZ**, dado que absolvió el requerimiento que comprendían sus peticiones, al otorgar respuesta de fondo y congruente a las solicitudes mediante respuestas SAC NEI2021ER011412 y NEI2021EE013254 del veintinueve (29) y treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pues tal como se pudo evidenciar a cada una de las pretensiones hechas por el accionante se le dio contestación y le fue allegada al apartado electrónico nuryguarnizo001@gmail.com, dirección electrónica que según llamada sostenida con el accionante al número 3203561060, manifestó que ese correo correspondía efectivamente al de su señora esposa y que en las fechas mencionadas le fue comunicada.

De ahí que, con fundamento en lo anterior, y habiendo realizado la anterior exposición, se infirió por parte de este Juzgado que la **ALCALDÍA DE NEIVA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, atendió en debida forma la solicitud elevada por el solicitante, en este caso radicada mediante apoderado por el señor **SAMUEL GONZALEZ CRUZ**, pues se le resolvió la cuestión planteada el veintinueve (29) y treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), respuesta que fue congruente y se le comunicó en debida al correo electrónico del apoderado del solicitante nuryguarnizo001@gmail.com.

En consecuencia, conforme lo expuesto, en este caso, la **ALCALDÍA DE NEIVA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, y la decisión de la acción de tutela será NEGAR, en virtud que la accionada no ha transgredido el derecho fundamental de petición del accionante, pues conforme a lo expuesto en extenso dio en debida forma respuesta a lo peticionado por el actor.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela incoada por el señor **SAMUEL GONZALEZ CRUZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes conforme con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO. ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa des anotación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f01a11a319c5f2c2d8224d18af1bff13be23186476d1f5a8ff2ae581621f9f4e

Documento generado en 21/02/2022 10:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>